

## Artículo 54.

Se entiende que si la resolución del recurso es adversa a los promoventes, éstos podrán recurrir a la junta.

De acuerdo con el artículo 9º del reglamento de la comisión mencionada, el plazo para interpretar el recurso de inconformidad a que se ha hecho referencia es de treinta días para los trabajadores o sus beneficiarios y de quince para los patrones, contados ambos plazos a partir del día siguiente de que los interesados hayan tenido conocimiento del acto o circunstancia que provocó el recurso.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo en comentario, una vez agotado el recurso de inconformidad, la autoridad competente para conocer de controversias relativas a adeudos de los trabajadores al instituto por los créditos que éste les haya concedido, son los tribunales judiciales.

Parece muy adecuado lo previsto por el párrafo a que se hace mención, pues las obligaciones derivadas de los aludidos créditos son de naturaleza civil, por lo que la competencia de los tribunales judiciales es evidente.

Queda entendido que ni la Junta de Conciliación y Arbitraje ni los tribunales ordinarios a que se ha aludido constituyen la última instancia para la solución de las dos controversias a que se ha hecho mención, pues existen para posterior instancia, en el primer caso, los tribunales federales, y en el segundo, el Tribunal Superior y los federales.

Lo anterior implica que si con motivo de las mencionadas resoluciones se ha violado en alguna forma el derecho de cualquiera de los interesados, incluyendo al instituto, se puede buscar ante autoridades de alzada, corrección a la anomalía.

GREGORIO RODRÍGUEZ MEJÍA

*Artículo 54. Las controversias entre los patrones y el instituto, una vez agotado, en su caso, el recurso de inconformidad se resolverán por el Tribunal Fiscal de la Federación.*

*Será optativo para los patrones agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.*

**Comentario:** Resulta importante el contenido de este artículo, pues cuando no se logra éxito con el recurso de inconformidad previsto por el artículo 52, lo más adecuado es que intervenga una autoridad diversa, la que será competente para decidir; esa autoridad es el Tribunal Fiscal de la Federación, dependencia cuya autonomía de criterio la ha distinguido desde su origen.

Es pertinente aclarar que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conoce de unas controversias de las mencionadas por esta ley, y el Tribunal Fiscal de la Federación de otras; para ello habrá que observar que el contenido de los artículos 53 y 54 es diverso.

El Código Fiscal de la Federación establece en el título VI el procedimiento a seguir ante el Tribunal Fiscal de la Federación, procedimiento que debe agotarse en el caso previsto por el artículo 54 de la Ley del Infonavit.

Las partes en este proceso serán el patrón o los patronos demandantes y el instituto, y el procedimiento debe ajustarse a lo previsto por el Código Fiscal de la Federación, con todos los trámites y consecuencias del procedimiento que se sigue ante dicho tribunal. La autoridad competente inmediata para conocer del asunto será la sala del tribunal a que corresponda, órgano que dictará la resolución definitiva.

Se entiende que la resolución que dicta la sala del Tribunal Fiscal de la Federación también podrá ser impugnada por medio de los recursos que establece el Código Fiscal, y procederá, en su caso, el amparo contra la misma.

A lo anterior habrá que agregar que si el recurso de inconformidad es optativo, puede o no agotarse; es decir, los interesados pueden renunciar a tramitarlo y demandar directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

GREGORIO RODRÍGUEZ MEJÍA

**Artículo 55.** *Independientemente de las sanciones específicas que establece esta ley, las infracciones a la misma que en perjuicio de sus trabajadores o del instituto cometan los patronos, se castigarán con multas por el equivalente de tres a trescientas cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el tiempo en el que se cometa la violación.*

*Cuando la infracción consista en la falta de información que impida la individualización de las aportaciones a la subcuenta de vivienda de las cuentas del sistema de ahorro para el retiro, la sanción que se imponga al patrón infractor será la que resulte mayor de entre el cincuenta por ciento de las aportaciones no individualizadas y la que corresponda al máximo en términos del párrafo anterior y del reglamento, independientemente de que se hayan enterado las aportaciones respectivas en los plazos establecidos en ley.*

*Las multas previstas en este artículo serán impuestas por el instituto de acuerdo con los reglamentos respectivos. Las multas referidas en el primer párrafo no se aplicarán a los patronos que enteren espontáneamente en los términos del Código Fiscal de la Federación, las aportaciones y descuentos correspondientes.*

**Comentario:** Este artículo establece en forma genérica las sanciones que se aplicarán a quienes infrinjan la ley, con independencia de las que de manera específica se mencionan en los artículos 30 y 58 del propio ordenamiento jurídico.

En este supuesto genérico se establecen multas desde tres hasta 350 veces el salario mínimo general.

Las facultades para imponer estas multas se atribuyen al Infonavit.